

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

2021

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2017-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUÍS TITO DÍAZ MOLINA Y OTRO

El artículo 461 del Código General Del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el Juez decretará la terminación del proceso.

Mediante escrito recibido el día 29 de noviembre del corriente año obrante a folio 201 del cuaderno principal, la apoderada de la entidad demandante informa al Juzgado sobre el pago total de la obligación por parte del demandado, con lo que pide la terminación del proceso entre otros.

Así mismo, dispone el Acuerdo PCSJA20.11567 de junio 5 de 2020, en su art. 28 que los memoriales podrán ser enviados por correo electrónico como ocurrió en el presente, caso evitando las presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo, por lo que este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la entidad **TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUÍS TITO DÍAZ MOLINA Y BLADIMIR DÍAZ DÍAZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de **EMBARGO PREVIO** de los inmuebles **"LOS ROBLES"** y **"GUAYAVILLAL"** de la vereda Peña Blanca de este Municipio, denunciados como de propiedad de los demandados, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 162-11746 y 162-3999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Guaduas Cundinamarca, aclarándose que la medida no lo fue registrada en el segundo de los pedios mencionados, por improcedente, según anunció la oficina registral mencionada. Ofíciase.

TERCERO: Téngase en cuenta además que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio cuyo embargo se levantó, aparece el registro de otra medida cautelar dispuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (Fol. 23 y ss) a donde se dispone comunicar la determinación tomada para los efectos legales que a bien tenga.

205

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción en favor de la parte demandada con la constancia correspondiente (artículo 116 del C. G. P.).-

QUINTO: Como en el presente asunto se libró el despacho comisorio No. 2020-00003 del 10 de noviembre del año 2.020, el cual se encuentra actualmente en la **SUBSECRETARÍA DE ORDEN PÚBLICO DE VERGARA CUNDINAMARCA**, se dispone librar oficio inmediatamente para su pronta devolución sin diligenciar, en virtud de lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, pase este asunto al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
No. **0133** ESTADO **07 DIC 2021**
FIJADO HOY
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES
SECRETARIO